

## CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0087/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por (\*), en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL** se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día cinco de enero de dos mil veintitrés, el solicitante de la información mediante la solicitud con número de folio **080141923000002.**, requirió del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL**, lo siguiente:

...

*Descripción de la solicitud Artículo 88. El Gobierno Estatal, en coordinación con los demás Órdenes de Gobierno, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión y, especialmente, a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas. ¿Cuáles son las zonas de reconversión a las que se refiere el artículo citado de la ley de desarrollo rural integral sustentable del Estado de Chihuahua? Es decir, donde se encuentran ubicadas.*

...." (sic)

2.- **Respuesta.** En atención a lo anterior y dentro del plazo de respuesta contemplado en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL**, el día dieciseis de enero de dos mil veintitrés, otorgó respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información antes señalada, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“...

*Al respecto, hago de su conocimiento que de la consulta realizada, al Departamento de Agricultura, así como a la Dirección de Desarrollo Forestal, pertenecientes a este Sujeto Obligado, se tiene lo siguiente:*

► *El Departamento de Agricultura indicó que: La ley en referencia fue publicada en el periódico oficial del estado el 17 de marzo del 2012 y la última reforma efectuada el 6 de julio del 2022; en la citada ley específica en su artículo 86, que el Gobierno del Estado, a través de las políticas, programas y acciones que le competen a sus Dependencias y organismos públicos, promoverá la reconversión productiva sustentable agropecuaria y de las demás actividades económicas del medio rural, con la finalidad de aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad; además en su artículo tercero transitorio dictamina que el Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos previstos en esta ley. En la materia de agricultura las cuencas ubicadas en las partes altas en materia hidrológica son aquellas localizadas en las partes de mayor altitud donde se encuentran los parte-aguas donde se direccionan las corrientes de agua hacia las partes más bajas, sin embargo la reconversión productiva debe ser considerada en todas aquellas zonas en las cuales se pueda concentrar mayoritariamente el agua de las precipitaciones pluviales y en aquellas donde de acuerdo a su contenido de agua almacenada tanto superficial, como subterránea se requiera de un uso y manejo más adecuado y eficiente.*

► *En lo que compete al tema forestal, las zonas de reconversión se pueden considerar aquellas que quedan abiertas (sin cobertura vegetal) y áreas donde ha existido un cambio de uso original del suelo en terrenos forestales, siempre y cuando las alternativas sean más productivas que la vocación natural del suelo, con la finalidad de recuperar los suelos forestales en la parte alta de las cuencas del estado.*

...” (sic)

3.- **Recurso de revisión.** Ante ello, con fecha dieciseis de enero del año dos mil veintitrés, la parte solicitante de la información, interpuso el recurso de revisión en el que expresó en lo sustancial lo siguiente:

“...

*Razón de la interposición Agradezco su respuesta sin embargo no encuentro la respuesta referente a la ubicación de las zonas de reconversión, Si bien mencionan que son las partes más altas, no se indica donde se encuentran ubicadas estas zonas.*

...” (sic)

4.- **Recepción, y turno.** Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción 1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada Amelia Lucía Martínez Portillo.

**5.- Admisión y notificación del recurso.** Derivado de dicha recepción, por auto de fecha veinticuatro de enero del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha treinta de enero de la presente anualidad, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente mediante correo electrónico y estrados, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Que en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado envió a este Organismo Garante un correo electrónico, mediante adjunto el oficio número U.T-015/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y además acompañó el oficio número U.T-014/2023, emitido por el ya mencionado funcionario y el cual: contiene información complementaria relacionada con los planteamientos del solicitante en el que se señala sustancialmente lo siguiente:

“...

*Por tal motivo, se hace de su conocimiento que de las áreas encargadas de la información, únicamente el Departamento de Agricultura cuenta con datos relacionados a su petición. Limitándose la información a la entrega de árboles frutales para llevar a cabo reconversión en los municipios de: Aldama, Allende, Bachiniva, Bocoyná, Camargo, Carichí, Casas grandes, Chihuahua, Coronado, Coyame, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral Julimes, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó y Saucillo. Así como a apoyos relativos a 76,966 contenedores de Insectos benéficos para el control de plagas de cultivos, beneficiando a 3,776 hectáreas en los municipios de Saucillo, Camargo, Meoquí, la Cruz, Ojinaga, Julimes, Delicias y Rosales Cabe hacer mención que, ninguna de las áreas indicó contar con puntos geográficos específicos de los predios en que se lleva a cabo alguna reconversión. En ese sentido, puede afirmarse que la información indicada en el párrafo que antecede es inexistente. No obstante, no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 61, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Lo anterior, en correspondencia con lo señalado por el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, máximo órgano en la materia en el país. Así, en tal criterio estableció: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

...” (sic)

**7.- Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley, en virtud de que el presente asunto versa sobre un medio de impugnación que deriva de la inconformidad de un particular respecto a la respuesta otorgada a una solicitud de información, por parte de un Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.- Precisión de la inconformidad.** A través del Recurso de Revisión se observa que el recurrente se inconforma de la siguiente manera: "...no encuentro la respuesta referente a la ubicación de las zonas de reconversión...", por lo que de tal expresión se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, decir por la entrega de información incompleta.

**TERCERO.-** Estudio de fondo. Si bien al momento de admitir el recurso de revisión se consideró que en el mismo no se surtía causal de improcedencia alguna, por ser la procedencia una cuestión de orden público de estudio preferente lo aleguen o no las partes,<sup>1</sup> es que este Pleno en la presente resolución advierte que se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 157 fracción 1112 de la Ley de la materia.

El dispositivo en mención establece que el recurso de revisión será sobreseído cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que la parte recurrente solicitó donde se encuentran ubicadas las zonas de reconversión a las que se refiere el artículo 88 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Chihuahua.

El Sujeto Obligado dio respuesta en los términos que se dieron a conocer en el resultado 2 de la presente resolución, por lo que se omite nuevamente transcripción a fin de evitar repeticiones.

Ahora respecto manifestaciones que hace el recurrente en su escrito recursal se aprecia que se inconforma porque en la respuesta no se hace entrega de lo referente a la ubicación de las zonas de reconversión, misma que se dice fundada, toda vez, que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no indicó dónde están ubicadas las zonas de reconversión, como lo solicitó el recurrente, por lo que se estima que la respuesta es incompleta en los términos que fue planteada por el particular.

No obstante lo anterior, al momento de hacer sus manifestaciones el Sujeto Obligado, precisa que se envió al recurrente información adicional en que la puntualiza que el Departamento de Agricultura únicamente cuenta con datos relacionados con la petición, en el sentido que el ente limita a la entrega de árboles frutales para llevar a cabo reconversión en los municipios de Aldama, Allende, Bachiniva, Bocoyna, Camargo, Carichi, Casas Grandes, Chihuahua, Coronado, Coyame, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral; Julimes, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó y Saucillo.

Así mismo, como apoyos relativos a 76,966 (setenta y seis mil novecientos sesenta y seis) contenedores de insectos para el control de plagas en los municipios de Saucillo, Camargo, Meoqui, la Cruz, Ojinaga, Julimes, Delicias y Rosales.

Por otro lado, informan que no se cuenta con zonas de reconversión productiva en materia forestal siendo apoyadas en este momento.

Además, señala que no cuenta con puntos geográficos específicos de los predios en los que se lleva a cabo alguna reconversión, argumentando que no es información que debiera obrar en sus archivos, por lo que no es necesario la emisión de un acuerdo de inexistencia.

En este sentido se advierte de la respuesta complementaria otorgada, que el Sujeto Obligado ha proporcionado la información que obra en sus archivos relacionada con la ubicación de las zonas de reconversión, por lo que se estima que con los datos aportados, se ha garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente.

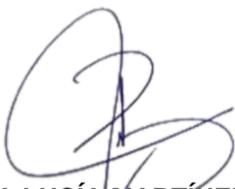
En conclusión, este Pleno estima que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento en mención, dado que los agravios de la parte recurrente que han sido analizados sobre la entrega incompleta de la información solicitada, quedó acreditado en autos que se modificó el acto reclamado entregando la información que obra en sus archivos en relación a zonas reconversión, de tal manera que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia; por tanto se estima procedente **sobreseer** el mismo con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la Ley, al encontrarse satisfecha la causa de pedir del recurrente en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL** por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la partes la presente resolución de conformidad con las determinaciones que al respecto deriven de los autos, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de dos votos emitidos por el Comisionado y la Comisionada presentes en la votación, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

  
MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
DR. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 13/2023 de fecha 30 de marzo de 2023.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0087/2023.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 <b>LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA</b> <b>DIRECTORA JURÍDICA</b>	